



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800132-00
Demandante: Floro Roberto Villanueva Rodríguez y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Hospital San Rafael de Tunja
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y por la llamada en garantía, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), con base en las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES

1.- Caducidad

La apoderada del Hospital demandado propone esta excepción porque a su criterio la demanda fue radicada después de transcurrir el término legal para ello, esto bajo dos premisas: la primera, porque considera que si la muerte de la joven Villanueva Velosa ocurrió el 7 de febrero de 2016, los demandantes contaron hasta el 7 de febrero de 2018 para solicitar la conciliación prejudicial y como lo hicieron hasta el día 8 de ese mes y año, se hizo inoportunamente dando paso a la configuración de la caducidad; y la segunda, porque si se alega una falla en el servicio médico brindado por su representada, la caducidad debe empezar a contarse desde el día en que la menor salió del Hospital, esto es el 21 de enero de 2016.

Con similares argumentos, el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros propuso esta excepción, aduciendo que la caducidad en este asunto empezó a correr desde el 7 de febrero de 2016 y finalizó el 7 de febrero de 2018, y como quiera que la solicitud de conciliación se presentó hasta el 8 de febrero de 2018, se hizo un día después de que se configurara este fenómeno extintivo.

Pues bien, el Despacho, después de analizar los argumentos expuestos y los anexos de la demanda, considera que la excepción no prospera.

En efecto, según lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

El juzgado no comparte el primer argumento expuesto por la apoderada del Hospital demandando y el apoderado de la Llamada en Garantía, como quiera que si bien el fallecimiento de la joven Villanueva Velosa ocurrió el 7 de febrero de 2016, conforme a la norma en cita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa empieza a correr un día después de la ocurrencia

del hecho dañoso, de su causa o de cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo. Por tal razón, es claro que para este asunto este término inició el 8 de febrero de 2016.

Además, consultado el calendario del año 2016, se tiene que el 7 de febrero de esa anualidad fue un domingo, por lo que resulta a todas luces contrario a derecho exigir a la parte demandante que desde ese mismo día debía ejercer su derecho de acción, cuando por ser un día inhábil los despachos judiciales se encuentran cerrados. No debe olvidarse que la norma en cita dice que la caducidad se computa a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino, lo que de suyo descalifica la hipótesis de los excepcionantes.

Así mismo, el Despacho desestimaré el segundo argumento expuesto por la apoderada del Hospital demandado, como quiera que el objeto de la demanda es resarcir los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la joven Villanueva Velosa, situación en la que presuntamente se vieron envueltas diferentes actividades previas desplegadas por las entidades demandadas. Por ello, es a partir del día siguiente hábil al hecho dañoso que se cuenta el término de caducidad y no, como lo propone la togada, que sea desde que la menor salió de la Institución Hospitalaria.

En ese orden de ideas, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control inicio el 8 de febrero de 2016 y culminó el 8 de febrero de 2018. Sin embargo, como la solicitud de conciliación prejudicial llevada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a la constancia visible a folio 180 del cuaderno No. 1, fue radicada el 8 de febrero de 2018, ello ocurrió en tiempo, diligencia que culminó el 8 de mayo de esa anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el mismo 8 de mayo de 2018¹, esto es el último día con el que los demandantes contaban para interponer el medio de control de reparación directa, este Despacho concluye que se hizo dentro de la oportunidad legal.

2.- Excepción de Prescripción, propuesta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicita el apoderado de la llamada en garantía que en el evento de encontrar probada esta excepción, conforme a las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, se decrete.

El Despacho señala que respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*. De igual modo, el artículo 1131 *ibidem*, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, prescribe que en lo atinente al asegurado la prescripción corre *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*.

El artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*. Esto, llevado al plano del llamamiento en garantía, conduce a afirmar que la formulación de esa petición tiene el efecto de interrumpir la prescripción si se dan los presupuestos del artículo 66 del CGP, es decir si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía se surte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esa

¹ Conforme al acta de reparto visible a folio 206 del C1.

providencia, pues de lo contrario “*el llamamiento será ineficaz.*”, ineficacia que, tal como acontece con el artículo 94 del CGP, se traduce en el hecho de no interrumpir la prescripción, de suerte que el mencionado término continuará corriendo hasta que se practique la notificación de tal providencia, lo que implica la posibilidad de que se configure ese fenómeno extintivo.

Ahora, como la prescripción que se discute corresponde a la alegada por la compañía aseguradora frente a la entidad asegurada, hay que recordar que el Hospital San Rafael de Tunja ESE, tuvo conocimiento de la reclamación de los demandantes desde la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, esto es desde el **8 de mayo de 2018**, lo que lleva a afirmar que la prescripción de dos años iría hasta el 8 de mayo de 2020.

Por tanto, al haberse notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes a su expedición, dado que el mismo se admitió el 17 de junio de 2019 y fue notificado personalmente al día siguiente, es claro que la prescripción *sub examine* se interrumpió a partir de la fecha de presentación de esa solicitud, esto es desde 8 de marzo de 2019, cuando aún no habían transcurrido los dos años requeridos para que se extinguiera el derecho en discusión. Por tanto, de declarará infundada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *Caducidad*, propuesta por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de *Prescripción* propuesta por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: legalidad.sas@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co juridicahospitalsanrafaeltunja.gov.co juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co as2juridica@hospitalsanrafaeltunja.gov.co
Llamada en garantía: notificaciones@nga.com.co ; jcneira@nga.com.co ; ljaramillo@nga.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8655c4506c4a23095d601fa529722abbaec6ce2d741859f868cef11365cdc**
 Documento generado en 08/03/2021 11:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>